República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-77323330-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 11 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA - Expediente Electrónico EX-2026-69296498- -APN-SGAI#TFN "YESOS KNAUF GMBH S.A. s/ Recurso de Amparo"

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala "D" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2026-69296498- -APN-SGAI#TFN caratulado "YESOS KNAUF GMBH S.A. s/ Recurso de Amparo"

El Dr. Martín dijo:

I.- Que mediante RE-2026-69296464-APN-SGAI#TFN Yesos Knauf GMBH S.A. interpone recurso de amparo en los términos de los arts. 182 y 183 de la ley Nº 11.683 (t.o. 1998 y modif.) contra ARCA por la demora en resolver las solicitudes de devolución de las sumas percibidas en concepto de anticipo del Impuesto País efectuadas el 26 de noviembre de 2025.

Explica que presentó tres pedidos de devolución del Impuesto País en virtud de las sumas percibidas en exceso por la pérdida de su vigencia a partir del 23 de diciembre de 2024 por la suma de $9.030.979,17 (presentación 202501398057), por no acceso al MULC, por la suma de $61.766.793,29 (presentación 202501398237) por perdida de vigencia del impuesto y por último de $107.658.843,14 por cambio de alícuota (presentación 202501408368).

Señala que el organismo fiscal no efectuó ningún requerimiento ni pedido de información, sino que se mantuvo en silencio, por lo que solicitó pronto despacho el 01 de junio de 2026. Hace saber que dicha solicitud tampoco tuvo efecto dado que a la fecha el pedido se encuentra sin resolución.

Advierte que la demora le causa un grave daño económico y financiero debido a que el monto pendiente de devolución es una cifra muy significativa que repercute fuertemente en su actividad, a pesar de que la normativa que rige el procedimiento de devolución es clara y con plazos específicos.

Considera cumplidos los requisitos para la procedencia del recurso de amparo intentado y señala que el proceder fiscal vulnera su derecho de propiedad y los principios de seguridad jurídica y de razonabilidad.

Concluye en que no existe a su disposición otro remedio procesal más idóneo para lograr la tutela urgente que se solicita.

Por último, acompaña prueba documental y hace reserva del caso federal.

II.- Que mediante IF-2026-75037626-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional presenta el informe requerido por esta Instrucción en las presentes actuaciones.

Manifiesta que, en relación al informe requerido en autos se procedió con la debida urgencia del caso a consultar a las distintas áreas con competencia en el trámite, habiéndose dado intervención a División Gestiones y Devoluciones (DI COGC) quien efectuó el correspondiente informe.

Hace referencia a dicho informe: "*Con fechas 26/11/2025 y 28/11/2025 la firma YESOS KNAUF GMBH SUC EMP EXT CUIT N° 30-69434682-7, realizó tres presentaciones a fin de obtener la devolución de las sumas de $ 9.030.979,17.-, $ 61.766.793,29.- y $ 107.658.843,14.- en concepto de pago a cuenta del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria, más los intereses resarcitorios correspondientes (archivos embebidos "01 - PD 202501398057.pdf" a "03.3 - PD 202501408454.pdf).*

Asimismo, con fecha 01/06/2026, la contribuyente solicitó pronto despacho respecto de las solicitudes de devolución referidas precedentemente el cual se agrega en archivo "13 - PD 202600664046 Pronto Despacho.pdf", embebido al presente.

Se deja constancia que durante el tiempo transcurrido desde la recepción de las actuaciones, se iniciaron tareas que requieren un profundo análisis normativo y otras de control probatorio, agregándose embebidos al presente los archivos que ratifican lo antes señalado (archivos "04 - Padrón.pdf", "05 - Consulta Despachos Imp PAIS – DISCOVERER.pdf", "06 - Cruce DISCOVERER - Solicitud 1.pdf", "07 - Cruce DISCOVERER - Solicitud 2.pdf", "08 - Cruce DISCOVERER - Solicitud 3.pdf", "09 - BCRA 2023 a 2026.pdf", "10 - Cruce BCRA - Solicitud 1.pdf", "11 - Cruce BCRA - Solicitud 2.pdf", "12 - Cruce BCRA - Solicitud 3.pdf", "14 - MALVINA V2 - Solic 1.pdf", "15 - Cruce MALVINA V2 - Solicitud 1.pdf", "16 - MALVINA V2 - Solic 2.pdf" y "17 - Cruce MALVINA V2 - Solicitud 2.pdf").

Al respecto, cabe señalar que si bien las solicitudes origen del amparo presentado se encuentran aún en análisis en el área, no se vislumbra la existencia de un trámite detenido ni demorado indebidamente, sino que el tiempo transcurrido es consecuencia de los tiempos propios insumidos en el procedimiento administrativo, debiendo tenerse en cuenta asimismo, la existencia de otros trámites que se analizan en el área, entendiéndose, que dicho tiempo no resultó excesivo, injustificado o irrazonable a la luz de las características del trámite."

Señala que de lo expuesto se desprende que se dio tratamiento a las solicitudes realizadas, las que se encuentran en pleno análisis y evaluación dado la "cuantiosa" información y documentación suministrada a los fines de avalarla. Pone de resalto que de la prueba arrimada por la Sección Devoluciones -División Gestiones y Devoluciones (DI COGC) surgen claramente las tareas que se fueron desarrollando encaminadas para determinar la correspondencia o no de las cuantiosas devoluciones solicitadas.

Indica que ante la solicitud presentada por la contribuyente se inició el estudio de la procedencia de la devolución de una significativa e importante suma de dinero ($178.456.615,60), dentro de los parámetros temporales que razonablemente el caso infiere, teniendo en cuenta que son muchas las áreas involucradas en el análisis de la devolución solicitada, sin que se verifique en el caso demora alguna, ni mucho menos demora excesiva, que es lo que requiere la norma para condenar al Fisco.

Concluye en que no se observan en el caso de autos hechos o circunstancias que habiliten la procedencia del amparo intentado, por lo que considera que el recurso interpuesto es claramente improcedente y debe ser rechazado, con costas. En subsidio, para el improbable caso que se decida hacer lugar al recurso de amparo, solicita que las costas sean impuestas por su orden, con fundamento en la concreta actividad desarrollada encaminada a resolver la solicitud de devolución interpuesta por la amparista.

Por último, acompaña como prueba instrumental, la documentación remitida por la Sección Devoluciones dependiente de la División Gestiones y Devoluciones (DI COGC). Hace reserva del caso federal.

III.- Que mediante PV-2026-75839332-APN-VOCXII#TFN se elevaron los autos a conocimiento de la Sala “D”.

IV.- Que corresponde analizar si se ajusta a derecho el recurso de amparo interpuesto.

Que para la procedencia de la vía preventiva del amparo (art. 182 de la Ley Nº 11683 t.o. en 1998 y sus modif.) deben verificarse los siguientes requisitos: a) Perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) Existencia de una demora excesiva; c) Trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva.

Cabe señalar que con el dictado de la ley N° 25.795, se incorporó a los requisitos referidos la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa y el transcurso de un plazo de 15 días sin que se hubiera resuelto el trámite.

El recurso de amparo instituido por la ley Nº 11.683 (t.o. citado) está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la AFIP en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

V.- Que la presente acción de amparo ha sido deducida por la contribuyente con fecha 17/07/2026.

Que, de los antecedentes administrativos vinculados a la causa, que fueron acompañados por el organismo fiscal al momento de solicitarse el informe circunstanciado de todo lo actuado, a fin de verificar la existencia de demora o paralización del trámite iniciado, se observa, desde el 26 de noviembre de 2025 día del reclamo, la siguiente información brindada:

1. Datos descargados del sistema DISCOVERER, sin fecha de procesamiento u obtención de la información;
2. Datos de un cruce de información donde se verificó el importe del pago a cuenta del Impuesto País con fecha de emisión **17/12/2025** (dentro del mes de laa presentación original);
3. Nuevo cruce de información del **18/3/2026,** donde se manifiesta que falta verificación en el SISTEMA MALVINA V2;
4. Planilla sin título ni originante, ni fecha de emisión, aun cuando cuenta con 117 páginas de datos/información;
5. Planilla con fecha **24/2/2026** con un cruce de información proveniente del BCRA con la conclusión de que la rubrada no ingresó al MULC para cancelar los despachos en cuestión;
6. Planilla con cruce de información con datos del BCRA, con la conclusión de que ratificará el concepto de origen del pago a cuenta solicitado atento no verificarse acceso al MULC. Fecha del informe **19/03/2026**;
7. Planilla con cruce de información fechado el **7/7/2026**, con la conclusión de que se confeccionará requerimiento;
8. Declaraciones detalladas de Liquidaciones – CRUCE MALVINA fechados el 23/7/2026 y
9. Cruce de información datos MALVINA V2 de fecha 23/7/2026 con la leyenda de que se verificó el

importe de pago a cuenta del Impuesto País al momento de la importación.

De lo examinado se vislumbran movimientos administrativos con actividades afectadas a la devolución solicitada. Si bien no se desconoce que las intervenciones parecieran ser espaciadas, tampoco se puede asegurar que se trate de un trámite paralizado. Inclusive se destaca que diez (10) días antes de que se interpusiera el recurso de amparo, el día **7/7/2026**, el Sr. Domingo López en representación del área que se encuentra analizando la devolución afirma que, luego de arribar a sus conclusiones fruto de un cruce de información, se confeccionará un requerimiento por eventuales diferencias. A pesar de no encontrarse los antecedentes de este requerimiento en las constancias aportadas, existe un compromiso implícito dentro de dicha afirmación.

Que lo antedicho se corresponde con las razones que brinda el ente fiscal al presentarse en autos al explicar que para analizar la procedencia de la devolución reclamada por la amparista previamente resulta indispensable que a nivel interno se cumplan distintas etapas para el debido contralor de la materia en orden a constatar los requisitos y condiciones que deben cumplirse. Ello así, resulta comprensible la envergadura y trascendencia del monto involucrado y la responsabilidad que implica la devolución pretendida, encontrándose el pedido sujeto a verificación.

Que cabe poner de resalto que la vía del amparo -arts. 182 y 183 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.)- le permite a este Tribunal por un lado requerir un informe circunstanciado de las actividades llevadas a cabo por el Organismo Recaudador a ese momento y por el otro proporcionar los elementos para arribar a una solución en el caso planteado por la amparista. Que ello así, con relación al primero de los aspectos si bien debe existir una razonabilidad entre las actividades llevadas a cabo, las posibilidades de llevarlas adelante y su efectiva realización, su apreciación, está íntimamente relacionada con la segunda parte señalada, es decir la forma de hacerla cesar. A tal punto que si estuviere resuelta al momento de la interposición del pronto despacho o de la confección del informe circunstanciado, la primera parte devendría abstracta.

Que frente a ello, la emisión de una orden de resolver con la consiguiente fijación de un plazo perentorio por parte de este Tribunal no resulta necesaria, atento que no se vislumbra la existencia de un trámite detenido ni demorado indebidamente, sin perjuicio de los tiempos propios insumidos en el procedimiento administrativo. A mayor abundamiento, cualquier plazo que se impusiera podría, en el presente caso, no resultar suficiente para el compromiso que tiene por delante el Organismo Fiscal.

VI.- Que por lo tanto, a la fecha no advierto ni una paralización ni demora excesiva, lo que hace que no se encuentre cumplido uno de los requisitos que hacen a la admisibilidad de la acción intentada. Por ello, no corresponde hacer lugar al recurso de amparo, debiendo imponerse las costas por su orden.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiero al relato efectuado en el voto del Vocal Instructor. Que ello y toda vez que del cotejo de las actuaciones remitidas por el ente fiscal en autos se evidencia que el mismo se encuentra realizando distintas diligencias tendientes a cumplir con lo solicitado oportunamente por la amparista, considero que no surge que exista una demora injustificada por parte del Organismo Fiscal ni que exceda las pautas razonables. En consecuencia, corresponde rechazar el amparo incoado.

En cuanto a las costas, atento que no hay constancias de que la amparista haya sido anoticiada del trámite seguido por el Fisco Nacional respecto de las solicitudes de devolución de las sumas percibidas en concepto de anticipo del Impuesto País efectuadas, dadas las particularidades que presenta el caso concreto, corresponde que las mismas se impongan por su orden.

La Dra. O’ Donnell dijo:

En función de los hechos acreditados en el Expediente, soy de la opinión que corresponde hacer lugar al recurso de amparo de YESOS KNAUF GMBH S.A.

Ello porque obra allí acreditado que los pedidos de devolución fueron iniciados el 26 de noviembre de 2025, sin que a la fecha de la presentación del recurso de amparo del 17 de julio de 2026 se hubiera finalizado el trámite de dicha presentación, ni se haya dado noticia alguna al contribuyente sobre el mismo, lo que motivó su impulso a través del pedido de pronto despacho.

Al presentar el informe previsto en el art. 183 de la ley 11.683, la representación fiscal dio cuenta de lo informado por la dependencia en la que tramitan las solicitudes en cuanto a que desde el inicio se llevaron a cabo diferentes gestiones consistentes, esencialmente y según detalla en forma minuciosa, en la descarga de datos de bases de sus sistemas (vgr. DISCOVERER, MALVINA, BCRA) y cruces sistémicos de información de los datos obtenidos de dichas bases, así como también, por último, confección de planillas varias con los resultados de los cruces. Informa allí también que el último de los cruces informáticos fue realizado el 23 de julio de 2026, es decir, ya presentado el pedido de pronto despacho del 1° de junio de 2026 y el recurso de amparo por mora ante este Tribunal el 17 de julio de 2026.

Se advierte de ese modo que en el caso concreto desde la fecha de inicio del trámite -26/11/2025- hasta la de presentación del recurso de amparo ante este Tribunal -17/7/2026-, transcurrieron casi 8 meses, de los cuales 4 de ellos –desde el 19/3/2026 al 7/7/2026- estuvieron sin movimientos. Por otro lado, en la planilla confeccionada en esta última fecha se dice que se va a notificar un requerimiento a la empresa, del cual no se brinda mayor explicación, ni tampoco al contestar el informe el 4 de agosto de 2026 la representación fiscal acredita que se hubiera hecho efectivo. De ello se sigue que los movimientos invocados por la representación fiscal, esto es la descarga de información, los cruces y planillados no resultaron, de nuevo, en este caso, suficientes para justificar que a la fecha en que se dedujo el recurso de amparo no se hubiera dado respuesta al mismo.

Tales circunstancias analizadas en conjunto permiten concluir que en el caso concreto se encuentra configurada la demora que justifica la procedencia del recurso de amparo por mora reglado en los arts. 182 y 183 de la ley 11.683, cuyo propósito es, precisamente, ponerle fin, sin que ello implique obligar al Organismo Fiscal a pronunciarse o a resolver de una u otra manera. Por otro lado, en más de una oportunidad la Cámara que ejerce como alzada de este Tribunal ha señalado que hacer lugar al recurso de amparo “…en modo alguno implica ni puede ser entendido, como una condena al pago de suma alguna de dinero, planteo que, en su caso, deberá ser articulado por el interesado, por la vía que corresponda” (el resaltado es de la sentencia) –conf. “Grupo Simpa S.A.”, sentencia del 19/5/2026, entre muchos otros-.

Las costas se imponen a la vencida (art. 68, primer párrafo, CPCCN).

Que en virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

No hacer lugar al recurso de amparo, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by Edith Viviana Gomez
Date: 2026.08.10 15:42:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Agustina O'Donnell
Date: 2026.08.10 17:14:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Daniel Alejandro Martín
Date: 2026.08.11 11:27:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.11 11:28:21 -03:00